



## Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

### o (Derechos honoríficos art. 249.1.1) 361/2020 -MA

-

Materia: Juicio ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Terrassa

Concepto:

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: MINISTERIO FISCAL,

BANC SABADELL S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 46/2021

**Magistrada:**

Terrassa, 11 de febrero de 2021

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 5 de mayo de 2020, la actora interpuso demanda por vulneración del derecho al honor solicitando que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor llevada a cabo por la demandada por la publicación de los datos del actor en los ficheros de morosos y que, en consecuencia, se le condene al cese inmediato de la intromisión ilegítima así como a indemnizar a la actora en la cantidad de 15.000,00 € y la cantidad de 50,00 € diarios desde la interposición de la demanda, con expresa imposición de costas.

Admitida la demanda, se dio traslado los demandados para contestarla en el plazo de 20 días.

**SEGUNDO.-** En fecha 16 de julio de 2020 la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Por diligencia, se convocó a las partes a una audiencia previa. Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en la demanda, propuso prueba documental





por reproducida, que fue declarada pertinente y admitida, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

La parte actora ejercita acción basada en la L.O. 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen mediante la cual solicita que se declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor llevada a cabo por la demandada por la publicación de los datos del actor en dos ficheros de morosos y que, en consecuencia, se le condene al cese inmediato de la intromisión ilegítima así como a indemnizar a la actora en la cantidad de 15.000,00 € y la cantidad de 50,00 € diarios desde la interposición de la demanda, todo ello con intereses legales y procesales.

La parte demandada se opone a la demanda alegando que la inclusión en los ficheros de morosos respondía a la existencia de deuda cierta, vencida, exigible y vencida que mantiene con esta entidad, siendo el demandante conocedor de la misma, y se llevó a cabo previo requerimiento de pago con preaviso de la inclusión en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de no atención del mismo, cumpliendo la normativa reguladora de protección de datos personales

### **SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS**

Del conjunto de documentación aportada y unida a autos cabe considerar probados los siguientes hechos:

- 1) En fecha 8 de julio de 2014, el actor concertó con la entidad financiera demandada un servicio de financiación mediante tarjeta de crédito denominada Contracte de targeta (documento número 2 de la demanda).
- 2) El contrato de tarjeta suscrito (documento número 2 de la demanda) no contenía la advertencia expresa conforme la falta de pagos podía conllevar la inscripción en un registro de solvencia patrimonial.
- 3) Los requerimientos de pagos previos a la inclusión en los ficheros de morosos no fueron correctamente realizados.  
En este sentido, si bien la demandada acompaña cinco





requerimientos de pagos que habría realizado en fechas 04.05.2017, 05.10.2017, 03.05.2018, 04.10.2018 y

11.10.2018, los mismos no pueden considerarse correctamente realizados pues consta solamente su envío pero no la recepción por parte del destinatario. En este punto, cabe remitirse a la STS de 11 de diciembre de 2020 que alcanza esta conclusión en cuanto a los requerimientos realizados por la misma empresa de la de autos,

- 4) Estando disconforme el actor con las cantidades, en 27 de septiembre de 2018, requirió por carta a la parte demandada para que, además de aclarar aspectos relativos al contrato e cargos efectuados, impugnaba la nulidad del contrato por usurario y anunciaba la interposición de demanda judicial caso de no tener una respuesta en el plazo de 2 meses.
- 5) La entidad bancaria demandada procedió a tramitar la inscripción de los datos del actor en en el fichero público de incumplidores de obligaciones dinerarias denominado ASNEF EQUIFAX en fecha 2 de noviembre de 2018 y en el fichero BADEXCUG EXPERIAN el 4 de noviembre de 2018 (doc. 3 a 9 de la demanda).
- 6) El 11 de marzo de 2019 mi mandante presentó demanda por usura así como la nulidad de otras cláusulas relativas al coste de contrato, recayendo sentencia que declara nulo el contrato por usuario que ha sido objeto de apelación por la parte demandada (documentos 11 a 16).
- 7) En fechas 3 de abril de 2019 y 26 de julio de 2019, la actora presentó dos requerimientos expresos a BANC SABADELL SA para que gestionara la inmediata retirada de sus datos (documentos 17 y 18 de la demanda)
- 8) El actor ha permanecido inscrito en el fichero BADEXCUG desde el 4 de noviembre de 2018 hasta octubre de 2019, esto es durante el plazo de 2 años (indicandosenos que ha sido dado de baja pero no la fecha concreta que ha de suponerse en octubre de 2020 a la vista de la documentación sobre BADEXCUG aportada junto con la demanda). En cuanto al fichero de morosos ASNEF, consta inscrito el 2 de noviembre de 2018 sin que la demandada haya acreditado la fecha de baja de dicho fichero ni haber solicitado la baja.
- 9) Durante ese tiempo, en el fichero ASNEF se han producido 21 consultas de 6 empresas distintas a la ficha de moroso del actor, sin que conste el número de consultas hecho en el fichero BADEXCUG (dado que éste no da respuesta a los oficios remitidos por el Juzgado).
- 10) El actor, a consecuencia de la inscripción en los ficheros de morosos, le han sido denegado servicios y financiación, tal como la solicitada a BBVA (documento 23) o a ING (documento 24).





### **TERCERO.- INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR**

Como reciente antecedente jurisprudencial con respecto a la problemática planteada cabe citar la Sentencia Tribunal Supremo nº 174/2018, de 23 de marzo, donde se señala que "El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda". Cita las sentencias del TS 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre), y 114/2016, de 1 de marzo , que realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, concluyendo que no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. En el mismo sentido la Sentencia del TS de 27 de septiembre de 2019 en la que se estima el recurso de casación por el carácter dudoso de la deuda, aunque matiza que no basta cualquier oposición al pago de una deuda para calificarla de incierta o dudosa, y finalmente considera que los datos no superaban el test de calidad y estima la petición indemnizatoria por la inclusión en el fichero.

Aplicando los criterios jurisprudenciales indicados, resulta que los datos que se incluyan en los registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. En los supuestos en los que la deuda es objeto de controversia, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado y por tanto, se trata de un dato no pertinente porque el fichero no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello no es pertinente la inclusión de aquellas deudas sobre las que el deudor legítimamente discrepa del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.





La inclusión se realizó sin previo requerimiento y advertencia de la inclusión en el registro de morosos. Como ha indicado el STS en 22 diciembre de 2015, el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

Además, en el caso de autos, la parte actora discutía la existencia y cuantía de la deuda pues solicita la nulidad de los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito por usura y antes de la inclusión en el fichero anuncia su intención de reclamar. La inclusión en el fichero con posterioridad a la solicitud de nulidad parece una mera consecuencia de la discrepancia que se está planteando frente a la entidad acreedora y lo que es evidente es que la inclusión no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas. Además, la conducta del afectado no se considera infundada, teniendo en cuenta que su pretensión de nulidad por usura ha sido estimada judicialmente.

En definitiva, nos encontramos en un caso en el que, con carácter previo a la inclusión del dato en el fichero, la parte actora ya cuestionaba la validez de los intereses que formaban parte de la deuda, y en consecuencia era dudosa la realidad del crédito que se constituye fundamentalmente por los intereses remuneratorios de las cantidades dispuestas por la utilización de la tarjeta. La entidad acreedora pudo reclamar la deuda en vía judicial, pero responde con la inclusión de los datos en el fichero y por tanto, entiende la que suscribe que la finalidad del mismo no se cumple pues no se trata de enjuiciar la solvencia del deudor sino de dar respuesta a la postura reivindicativa adoptada.

Por consiguiente, al considerar en éste caso que la utilización del registro de morosos no está justificada, la publicación efectuada lesiona siempre al honor del interesado (demandante) existiendo una presunción legal en tal sentido (art. 9.3 de la LO 1/1982), lo





que determina que deba darse lugar una indemnización.

#### **CUARTO.- CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La Sentencia del TS de 25 de abril de 2019 (ROJ: STS 1321/2019) resume la jurisprudencia, que reconoce que el daño moral constituye una "noción dificultosa", y le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris*. En ese caso se hacía una valoración estimativa, razonando sobre los daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, que habría de contemplar los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio. Y como elementos a tomar en consideración se refería al tiempo de inclusión en el fichero, la difusión de los datos, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En este caso, el actor reclama una indemnización de 15.000 € y la cantidad de 50 € diarios desde la interposición de la demanda. A nuestro juicio, la indemnización solicitada debe ser ponderada a la cifra de 9.000 euros.

Para fijar la indemnización se ha tenido en cuenta, además del perjuicio derivado de la propia inclusión, las siguientes circunstancias: 1º) Que el actor fue incluido en dos ficheros de morosos; 2º) Que dicha inclusión ha durado 2 años, desde noviembre de 2018 hasta octubre de 2020, continuando en dicho fichero pese a haberse declarado judicialmente el préstamo nulo por usurario y a haberse interpuesta demanda por vulneración al derecho al honor, constando que luego fue dado de baja del fichero BADEZCUG (sin que conste la fecha de la baja en la contestación del oficio) y desconociéndose si a fecha de hoy ha sido dado de baja del registro ASNEF; 3º) Que durante ese tiempo, en el fichero ASNEF se han producido 21 consultas de 6 empresas distintas a la ficha de moroso del actor, sin que conste el número de consultas hecho en el fichero BADEXCUG aunque como mínimo se desprende que ING efectuó consulta en dicho fichero; 4º) Que a consecuencia de la inscripción en los ficheros de morosos, le han sido denegado servicios y financiación, tal como la solicitada a BBVA como un préstamo de 20.000 euros solicitado a ING que le es denegado indicándole que el préstamo no es viable por estar incluido en el





fichero de morosos BADEZCUG. 5º) La angustia producida por el gran número de gestiones que ha tenido que seguir el afectado para la cancelación de los datos incorrectamente tratados.

A la hora de fijar el importe indemnizatorio, se ha ponderado el establecido para casos de inclusión en ficheros de morosos por el Tribunal Supremo, así en particular el importe de 1.000 euros en STS de 6 de noviembre de 2018 (en un caso en que no constaba ninguna consulta al fichero de morosos y se trataba de una persona prejubilada sin actividad profesional y empresarial que pudiese verse afectada), en 6.000 euros (en un caso en que la persona estuvo un año incluida en el fichero constando 11 consultas en dicho fichero) y 10.000 euros (en un caso en que consta que, a causa de la inclusión del fichero, le fue

denegado al afectado un préstamo por importe de 180.000 euros).

**QUINTO.- INTERESES LEGALES.** Intereses legales. A la suma debida, deberá añadirse los correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación judicial y, en cuanto a las devengadas con posterioridad, desde la fecha de su devengo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil.

**SEXTO.- COSTAS.- COSTAS.** En cuanto a las costas, es procedente su imposición al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la Lec que establece que las costas de la primera instancia en los procesos declarativos se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo expuesto:

## FALLO

Estimando totalmente la demanda interpuesta por  
frente a BANCO DE SABADELL, S.A:

1º.- Declaro que la inclusión del actor en los ficheros de morosos constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor

2.- Condeno a la demandada al cese inmediato de la intromisión ilegítima y, consecuentemente, a la cancelación de la inscripción indebida de los datos en los registros de morosidad.

3.- Condeno a a la demandada a indemnizar al actor con la cantidad de 9.000 € con sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.





4.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Frente a la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación, que se preparará en este Juzgado, y del que conocerá, en su caso, la Ilma Audiencia Provincial de Barcelona.

Lo acuerda, manda y firma \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº5 de esta ciudad y de su partido.

